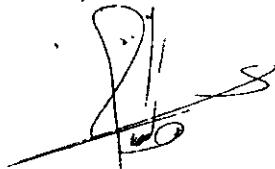


SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, con el fin de que se pronuncie respecto a la solicitud que formula el extremo activo de esta demanda a través del memorial que reposa a folio 23 de este cuaderno. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, octubre 26 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



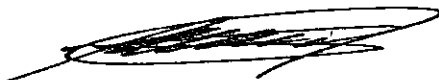
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1079
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00381.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Previo análisis del escrito arrimado por la parte activa de esta Ejecución, visible a folio 23 de este cuaderno, estima esta Dispensadora de Justicia que no habrá lugar a REQUERIR al Pagador del "CREMIL", como lo pretende la memorialista, ya que oportunamente dió respuesta, tal como se evidencia a folio 20 de este cuaderno; misma que se **COLOCARA** en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estimara pertinentes, mediante Auto Nro.0067 del 31 de enero del año en curso y, notificado por Estado Nro.011 del 1 de febrero del hogano.

NOTIFIQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 177

EN LA FECHA NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1079 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 27 DE 2022

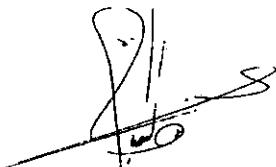
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado se decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, octubre 26 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 1820

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2021-00219-00

(DECRETA EMBARGO DE ESTABL. DE COMERCIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente la Apoderada Judicial de la entidad ejecutante, ha solicitado el embargo y posterior secuestro de los Establecimientos de Comercio denominados **"TC. INGENIERIA CO"**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 73726 y, **"TC. SHOP NUSTRO CARTAGO"**, con Matrícula Nro. 97249, de la Cámara de Comercio de la ciudad, denunciados como de propiedad de la firma demandada.

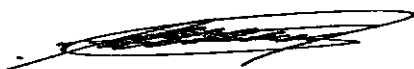
Medidas que resultan procedentes y deben atenderse tal y como han sido formuladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593-1 del Código General del Proceso, en armonía del 599 de la misma Obra. En tal virtud, se librarán las misivas correspondientes a la Cámara de Comercio de la ciudad, con el fin de allí SE INSCRIBAN los embargos sobre los referidos establecimientos de comercio; y seguidamente SE EXPIDA, con destino al expediente y a costa de la parte interesada, los respectivos certificados donde conste la inscripción, con el fin de determinar el Juzgado lo concerniente al secuestro de los mismos.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de los Establecimientos de Comercio denominados **"TC.INGENIERIA CO"**, identificado con la Matrícula Mercantil No.73726 y, **"TC.SHOP NUESTRO CARTAGO"**, identificado con Matrícula Nro.97249, de la Cámara de Comercio de la ciudad, denunciados como de propiedad de la firma demandada. Líbrese el oficio de rigor a la citada entidad, tal como se dijo antes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



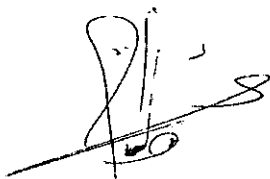
MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 177
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1815 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE OCTUBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

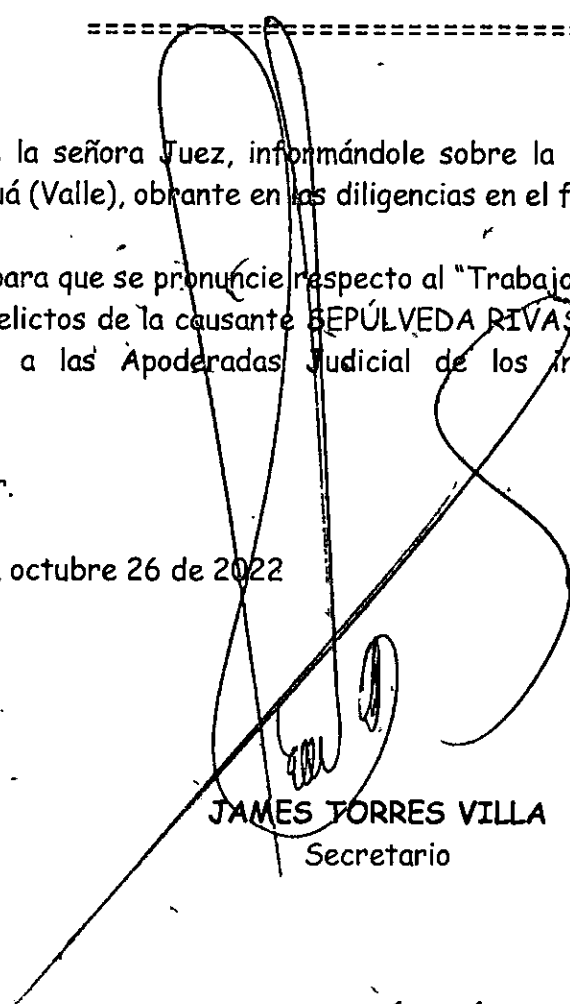
=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre la comunicación allegada por la "DIAN" de Tuluá (Valle), obrante en las diligencias en el folio 109 de este cuaderno.

Aunado a ello, para que se pronuncie respecto al "Trabajo de Partición y Adjudicación" de los bienes relictos de la causante SEPÚLVEDA RIVAS, ante las facultades otrora proporcionadas a las Apoderadas Judicial de los interesados en esta "Causa Mortuoria".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 26 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1065.-
"SUCESIÓN INTESTADA - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00352-00
(ALLÉGA COMUNICACIÓN "DIAN" Y REQUIERE APODERADAS APORTEN
"TRABAJO PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN")

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

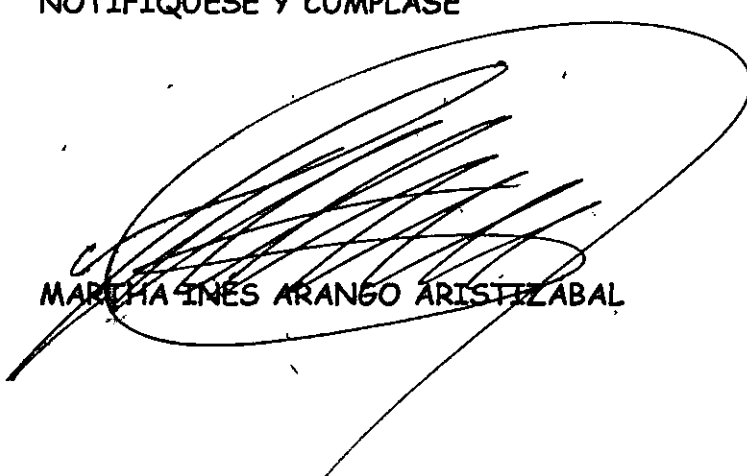
Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

En observancia al informe secretarial que precede, acusando el recibo del Oficio Nro. 121272555 1109-900 687, firmado por parte del Gestor III - Ejecutor de Cobro de la "DIAN", con sede en Tuluá (Valle), recepcionado en éste el 20 de los cursantes, mes y año; mismo que tuvo por objeto dar contestación a nuestra Misiva Nro. 2619, adiada el 4 de octubre último; **ALLÉGUESE** al legajo expedienta la averiguación líneas atrás descrita, glosando, en lo sucesivo, en el folio 109 de este cuaderno; para lo cual, **COMUNÍQUESE** a los interesados en la "Causa Sucesoria" de la referencia sobre el documento aproximado, para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, atendiendo el estadio procesal en que se encuentra en este instante las diligencias, se hace necesario que las Mandatarias Judiciales de los interesados en esta "Sucesión Intestada", aporten el "TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN" que les fue encomendado por sus prohijados, como se decidió en la "Audiencia de Inventario y Avalúo" -Acta Nro. 002 del 22 de septiembre de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



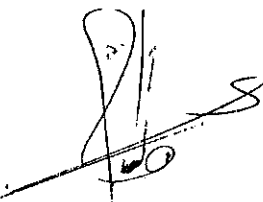
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 177.-

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1065 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE OCTUBRE DE 2022



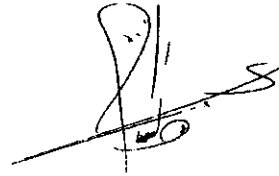
**JAMES TORRES VILLA
Secretario**



SECRETARIA.-

Las presentes diligencias a la mesa de la señora Juez para que se sirva ordenar, con relación a la petición que descansa en la página 53 de éstas, incoada por el Acudiente Judicial de la parte interesada, coadyuvada por las interesadas.

Cartago, Valle, octubre 26 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1819.-
SUCESION INTESTADA -MENOR-
RADICACIÓN 2021-00506-00.-
(DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre veintiséis (2022) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que descansa en el folio 53 de este cuaderno, la parte interesada en este juicio, ha manifestado al Juzgado su deseo de **DESISTIR** de la demanda que nos ocupa, por cuanto sus pro hijadas **MARLY y JASMIN QUESADA RIVERA**, acatando un Acuerdo familiar, han decidido efectuar el trámite Sucesoral de la causante **AMIRA RIVERA CHARRY**, por vía notarial.

Analizada la solicitud referida, considera esta Falladora que es procedente acceder a lo invocado por la parte interesada, habida cuenta que en la etapa procesal que se encuentra este juicio, es viable dar aplicación a lo estatuido en el inciso primero, del canon 314 del Código General del Proceso; caréciendo entonces de objeto alguno continuar con este trámite.

Así las cosas, una vez cobre ejecutoria este Auto, se llevará al archivo lo actuado, previas las anotaciones de rigor.

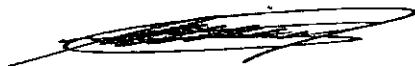
En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por el Acudiente Judicial de las señoras **MARLY y JASMIN QUESADA RIVERA**, y coadyuvada por éstas, se tiene por **DESISTIDA** la demanda de "SUCESSION INTESTADA" de la causante **AMIRA RIVERA CHARRY**, tal como quedó enunciado en la motivación de este Auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto, se procederá al ARCHIVO de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los Libros Radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



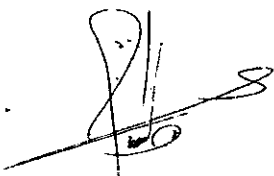
MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 177
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1819 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 27 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez el escrito precedente, signado por la Acudiente Judicial de la demandante, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 26 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1503.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00546-00.-
(ABSTIENE TRAMITAR PETICIÓN
-PROCESO ARCHIVADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En observancia a la petición allegada por la Personera Judicial de la demandante **NOEMÍ RAMÍREZ AGUDELO**, INDÍQUESELE a la Togada-petente que, por el momento, no hay lugar a suministrarle el trámite que le corresponde a la solicitud que se revisa; toda vez que el proceso se encuentra en los anaqueles del Despacho, concretamente en la Caja #482, por habersele decretado Desistimiento Tácito, según Auto #1164, calendado el 28 de junio de 2021.-

Ahora bien, en el evento que se requiera alguna pieza procesal, se hace necesario que la petente acredite el pago del Arancel Judicial, legalmente establecido para efectos del desarchivo del expediente (Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021), que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 178.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1503 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial de la demandante, a través del escrito que precede, solicita que se requiera al Pagador del encartado CASTAÑO SEPÚLVEDA, para que proceda a efectuar los descuentos de su salario, ordenados con anterioridad.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 26 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1055.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00165-00.-
(REQUIERE PAGADOR DEMANDADO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Accédase a la petición impetrada por el Personero Judicial del extremo activo de esta ejecución, obrante en la página 6 de este legajo; por lo tanto, se ordena **EXHORTAR**, bajo apremios de ley, al **PAGADOR** de la "**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**" de Cartago (Valle), con el fin que, a la mayor brevedad posible, proceda a efectuar y consignar a órdenes de esta Dependencia Judicial los descuentos otrora ordenados a través del Oficio Nro. 2159, calendado el 5 de agosto de 2022, recepcionados en ésa el lunes 8 del mismo mes y año, vía correo electrónico, a las 9:07 a.m.; con el cual se le informó sobre el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual**, percibido por el encartado **DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPÚLVEDA**, en su condición de **DOCENTE** adscrito a esa dependencia municipal o; en su defecto, se sirva **EXPLICAR** el motivo por el cual no le ha suministrado cumplimiento a la orden antes impartida.

REITÉRESE al citado **PAGADOR**, que en caso de no considerar lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 177.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1055 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que la Personera Judicial del demandante, solicita que se requiera a la "Secretaría de Tránsito y Transporte" de esta ciudad, para que proceda a la inmovilización del vehículo legalmente embargado por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 26 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 1067.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00008-00
(NO ACCEDE REQUERIMIENTO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En observancia a la petición elevada por la Gestora Judicial del demandante JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ, a través del escrito que precede, INDÍQUESELE que no hay lugar a atender de manera favorable su solicitud; toda vez que la misma debe dirigirse directamente al Inspector de Tránsito y Transporte de Cartago (Valle), a quien esta Dispensadora Judicial comisionó para el secuestro, con suficiente facultad para ordenar la inmovilización del vehículo distinguido con la Placa ZPM-54E, legalmente embargado por cuenta esta ejecución; informando tal dependencia municipal que había impartido las comunicaciones de rigor al Coordinador de Agentes de Tránsito y al Comandante del Séptimo Distrito Especial de Policía de Cartago (Valle), con el propósito que procedieran a la retención del automotor en mientes; por lo tanto, en el evento de ser aprehendido, éste debe ser colocado a disposición de aquel Funcionario, para que derive en la realización de la diligencia de secuestro, como se anotó, delegado para tal fin por intermedio del Exhorto Nro. 022, adiado el 5 de marzo de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTA LIES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAÚCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 173-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1067 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido de la comunicación y sus anexos, elaborados por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionados con la renovación de la inscripción de la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fls. 71/8 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 26 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1502.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2008-00519-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN II.PP.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la comunicación y sus anexos, expuestos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), relacionados con la renovación de la inscripción de la medida cautelar ordenada al interior de éste proceso, la cual operó positivamente.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 177.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1502 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1806
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO"
Rad: No.2022-00231-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre veintiseis
(26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", a través de Mandataria Judicial, en contra de MARIA NIDIA SANCHEZ MONTOYA.

SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.4.496 del 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, el señor JHONNY ALEXANDER OBANDO SANCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor del banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la carrera 6 Norte, No.16B-36, de la nomenclatura actual de Cartago, Valle del Cauca; con un área total de 84:00 metros cuadrados; alinderada, según título de adquisición, así: ORIENTE: En extensión de 14:00 metros, con propiedad de "Inversiones del Norte Limitada", manzana c, lote No.39; OCCIDENTE: En extensión de 14:00 metros, con propiedad de "Inversiones del Norte Limitada", manzana c, lote No.41; NORTE: En extensión de 6:00 metros, con propiedad de "Inversiones del Norte

Limitada", manzana c, lote No.5; SUR: En extensión de 6:00 metros, con la carrera 6 Norte; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-21507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA"; habiendo suscrito posteriormente éste, en favor de aquel, el Pagaré No.2599600159796, del 27 de diciembre de 2017, por \$30'000.000,00, pagaderos en 120 cuotas mensuales; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora el deudor hipotecario desde el 19 de mayo de 2022; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Es de aclarar que por Escritura Pública No.3484 del 30 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), el deudor inicial JHONNY ALEXANDER OBANDO SANCHEZ vendió el inmueble hipotecado a la señora SANCHEZ MONTOYA MARIA NIDIA, poseedora y dueña actual del inmueble.

Como quiera que la deudora ha incumplido desde la fecha indicada anteriormente, la obligación se hizo exigible; razón por la cual el banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 19 de mayo de 2022, demandó a MARIA NIDIA SANCHEZ MONTOYA, actual propietaria, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta

en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada, de la Escritura Pública No.4.496 del 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (V), el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por el deudor en favor del banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", en los términos y condiciones dichos; el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de la demandada y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.1472 del 5 de septiembre de 2022, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de MARIA NIDIA SANCHEZ MONTOYA y en favor del banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley,

Notificación que se surtió personalmente con la demandada MARIA NIDIA SANCHEZ MONTOYA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar; sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble, dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionadas y vigentes.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por los demandados MARIA NIDIA SANCHEZ MONTOYA, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declaró deudor del banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA" por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegaren a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré- que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de

pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales**: que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA**: cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA**: por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE**: pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula acceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que la demandada es la actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; y si bien ella no es la deudora de la obligación demandada, recuérdese que la "HIPOTECA" lleva inmerso el derecho de persecución, "sin respecto a determinada persona", estando el acreedor habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el

que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, como se dejara dicho inicialmente.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones la demandada dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante, banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo de MARIA NIDIA SANCHEZ MONTOYA, identificada, con la cédula de ciudadanía No.31'407.305 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO.- REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

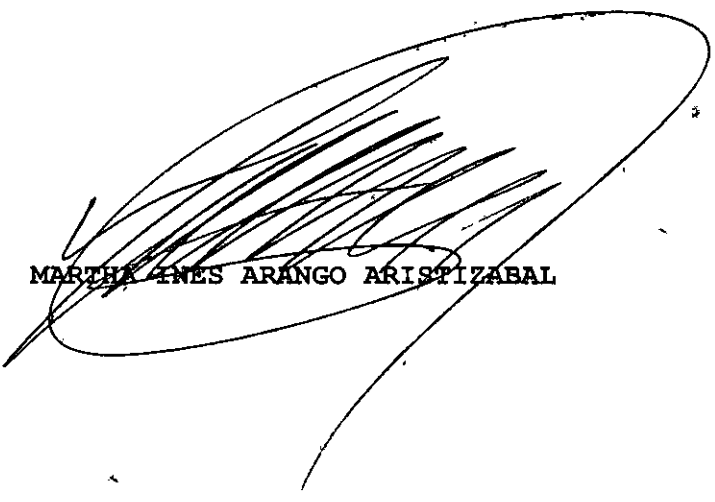
TERCERO.- PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE a las partes para que lá presenten.

CUATRO.- CONDENAR a la ejecutada MARIA NIDIA SANCHEZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'407.305 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad, que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 177

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1806 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGÓ, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

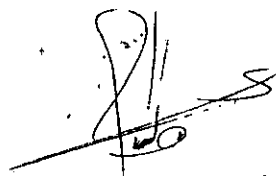
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que se ha allegado al expediente la diligencia de **Secuestro del Inmueble** centro de aprehensión en este proceso, debidamente diligenciado. Igualmente le comunica que en el desarrollo de la misma, **NO** se presentó oposición.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 26 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1823. -
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00231-00
(ALLEGA DESPACHO COMISORIO Y EXHORTA SECUESTRE ACREDITE
CAUCIÓN Y RINDA INFORMES GESTIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Legalmente formalizado lo otrora ordenado a través del Despacho Comisorio Nro. 070, prorumpido por este Estrado Judicial el 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se instó a la Alcaldía Municipal de Cartago (Valle), con el objeto que llevara a efecto la diligencia de **SECUESTRO** del **INMUEBLE** distinguido con la Matrícula Nro. 375-21507, perteneciente a la casa de habitación localizada en la carrera 6 Norte #16B-36, lote 40, manzana C, de Cartago (Valle), se dispone aportarlo a los autos, para los fines consagrados en el artículo 40 del Estatuto General Procesal.

Corolario a ello, se hace necesario requerir al **Secuestre VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**, con el propósito que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, certifique la **CAUCIÓN** anteriormente exigida; e

igualmente, con el objeto que rinda los **INFORMES** de rigor, cada **MES**, concernientes con la función que desempeña en esta diligencias; advirtiéndole, que en el evento que no cumpla con ello, se hará merecedor a las sanciones legales.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

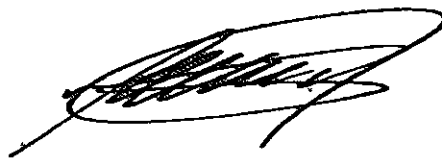
PRIMERO: ALLÉGUESE al expediente la diligencia de **SECUESTRO** del **INMUEBLE** distinguido con la **Matrícula Nro. 375-21507**, correspondiente a la casa de habitación ubicada en la **carrera 6Norte #16B-36**, lote **40**, manzana **C**, de **Cartago (Valle)**, ordenada a través del **Despacho Comisorio Nro. 070** del **23 de septiembre de 2022**, procedente de la "Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social" de este municipio; mismo que ha sido legalmente diligenciado; glosando en lo sucesivo, la aprehensión en mientes, en los **fólios 17/8** del **cuaderno 2.-**

SEGUNDO: Para los fines determinados en el artículo 40 del **Compendio General Adjetivo**, **CÓRRASE** traslado a los extremos-litis, por el interregno de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación que de esta auto se efectúe, de la diligencia referenciada en el numeral precedente.

TERCERO: **ÍNSTASE** al **Secuestre VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, documente la **CAUCIÓN** otrora exigida. Igualmente, con el fin que rinda los **INFORMES MENSUALES** a que se obligó en el momento de aceptar el cargo que hoy despliega, so pena de hacerse merecedor a las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 177.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1823 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022.-

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

